

RESOLUCIÓN

(0 0 3 8 1 5 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, dentro del expediente No. OOMH-0031/10, para la explotación de carbón, amparado bajo la solicitud de legalización minera No. FGL-111, ubicado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita.

Que CORPOBOYACA, en ejercicio de las funciones de Autoridad Ambiental realizó a través de los funcionarios visita técnica de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, otorgado por esta Corporación favor de la HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, donde luego de la revisión en campo, se emitió por los técnicos de esta Entidad, el Concepto Técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016, donde evidenciaron el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Instrumento de Comando y Control, circunstancias que se constituyen en presuntas infracciones que describieron dentro del Concepto Técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016 y que son objeto de reproche ambiental por parte de Corpoboyacá.

Que el día 5 de septiembre de 2017, funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita técnica al predio denominado "Altamira" ubicado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, para verificar la presunta afectación por las actividades desarrolladas en la mina amparada por la solicitud de legalización minera No. FGL-111, donde se evidenció que continúan las presuntas infracciones. Se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0201/17 del 14 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, en ejercicio de la función de control y seguimiento realizó visita técnica al lugar, producto de la cual se expide el concepto No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016, del cual se toman los apartes relevantes dentro del presente acto administrativo, a saber:

(.....)

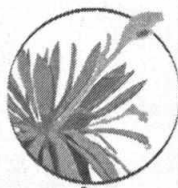
2. ASPECTOS DE LA VISITA

2.1. Ubicación del proyecto minero

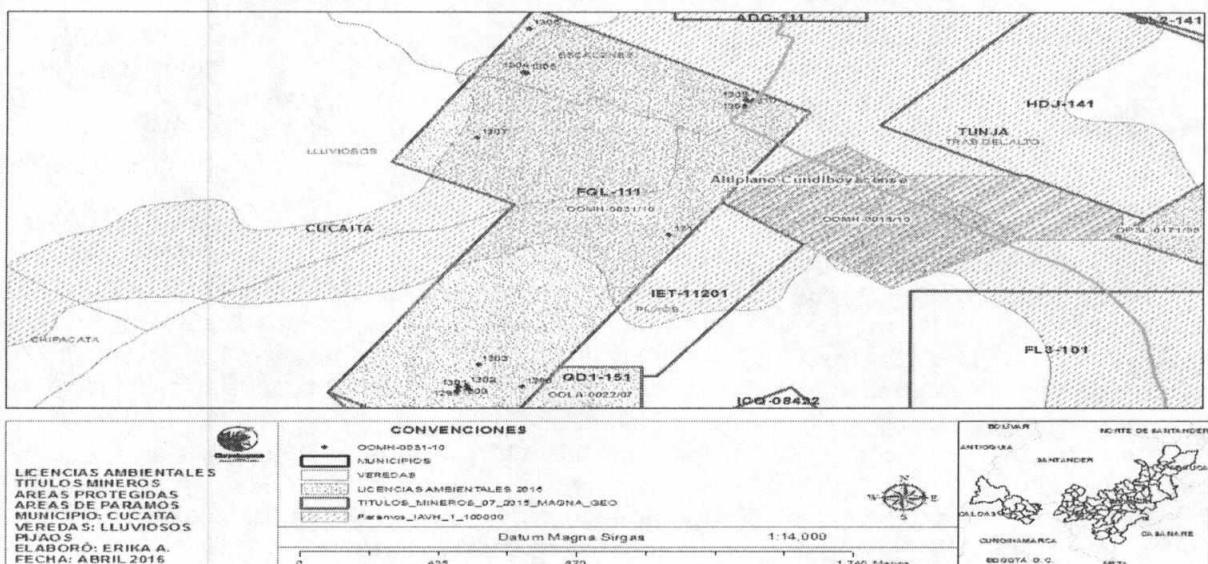
La solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111, se encuentra ubicado en las veredas Lluviosos y Pijaos del municipio de Cucaita, en la Tabla 1 se presenta la georreferenciación tomada durante la visita para el área en el cual según lo informado se proyecta la bocamina; en el plano 1, su ubicación con respecto a la cartografía del SIAT y el plano 2, las imágenes satelitales de Google Earth con respecto a los títulos mineros y los puntos tomados.

Tabla 1. Georreferenciación tomada en las áreas mineras

PUNTO	Descripción	Longitud (O-W)			Latitud (N)			Altura m.s.n. m.
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1298	CAMPAMENTO	73	25	51.9	5	31	2.2	2910
1299	POZO SEPTICO	73	25	58.4	5	31	2.1	2828
1300	RESERVORIO	73	25	58.5	5	31	1.5	3055
1301	MALACATE	73	25	57.3	5	31	1.8	3054



1302	BOCAMINA CARBHID 2	73	25	57.6	5	31	2.3	3059
1303	BOCAMINA ABANDONDA-PATIO ACOPIO	73	25	56.4	5	31	5.9	3066
1304	MALACATE BOCAMINA DIAMANTE	73	25	51.9	5	31	55.5	3161
1305	BOCAMINA DIAMANTE	73	25	51.6	5	31	55.3	3163
1306	BOCAMINA CARBHID 4	73	25	51.3	5	32	2.7	3116
1307	PASIVO	73	25	56.6	5	31	44.4	3131
1308	BOCAMINA BUENOS AIRES	73	25	29.3	5	31	50.8	3194
1309	MALACATE	73	25	28.8	5	31	50.6	3195
1310	SISTEMA TRATAMEITNO	73	25	29.2	5	31	49.7	3197
1311	BOCAMINA LA FORTALEZA	73	25	37	5	31	27.9	3166



Plano 1. Georreferenciación realizada durante la visita de seguimiento



Plano 2. Ubicación de la georreferenciación realizada durante la visita de seguimiento con respecto a la imagen satelital de Google Earth y el título minero.

Se evidencia en el Plano 1 que se encuentra una superposición parcial del título minero con el área de páramo denominado Atiplano Cundiboyacense determinado por el IAVH a escala 1:100.000.

2.2. Estado actual del área del proyecto minero

A continuación se presenta la descripción del proyecto minero y su relación con el ambiente por cada una de las estructuras con que se cuenta en cada una de las minas que se visitaron durante el seguimiento realizado y que fue guiado por el titular ambiental.

2.2.1. Bocaminas y Bocavientos:



Durante la visita se indicó que a la fecha se han construido un total de siete (7) bocaminas, de las cuales actualmente solo tres (3) se encuentran activas: Carbhid 2, Buenos Aires y La Fortaleza; otras tres (3) labores se encuentran en estado de abandono y cierre: Diamante, Carbhid 4, NN; la restante es la bocamina Cerrejoncito 2, a la cual se le realizó cierre y abandono, dejando la zona como un patio de acopio de carbón. No se indicó la presencia de bocavientos para ninguno de los proyectos.

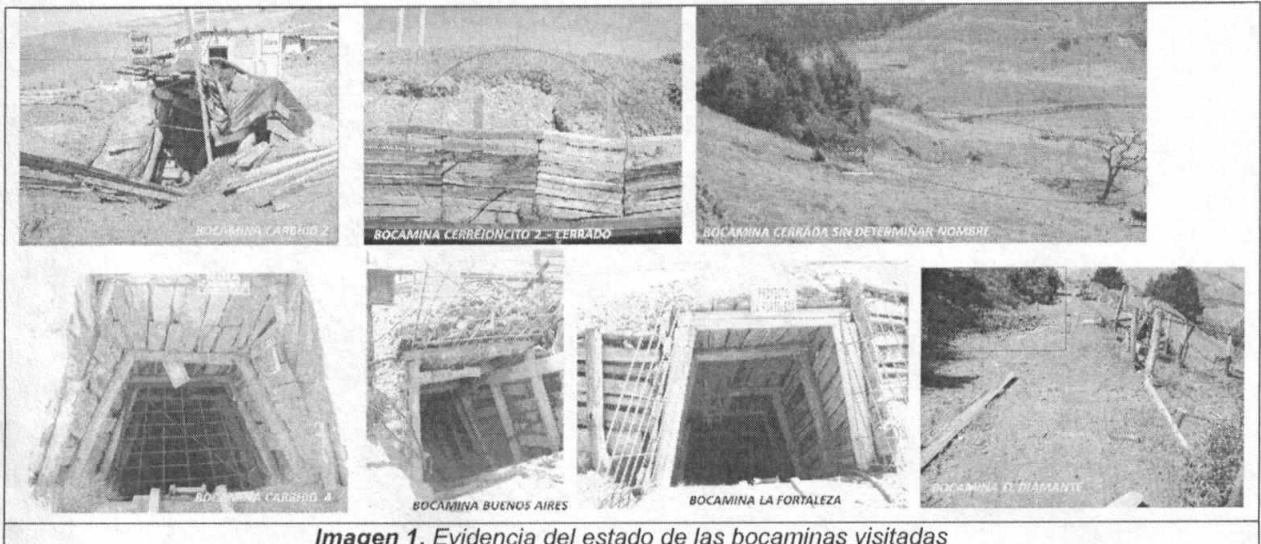


Imagen 1. Evidencia del estado de las bocaminas visitadas

Como se evidencia en la imagen 1, las bocaminas Cerrejoncito 2 y el Diamante, ya están completamente selladas las bocaminas, sin que a la fecha se evidencie en superficie presencia de subsidencias, no obstante, debido a que no se han allegado los soportes debidos que permitan tener conocimiento de los métodos empleados para el cierre de estas actividades, no se puede descartar que en un futuro se puedan presentar estas fallas.

De otra parte, en el caso de la mina NN, se evidencia aun en la zona la presencia de estériles en superficie así como de infraestructura que no ha sido desmantelada (sistema de tratamiento de aguas de mina). La mina Carbhid 4, que se informó en la visita que estaría en cierre y abandono, cuenta con una puerta que limita el acceso al túnel, sin ningún tipo de señalización informativa y preventiva.

2.2.2. Malacates:

Se evidenciaron cuatro malacates con la infraestructura construida para cada uno de ellos en las bocaminas Carbhid 2, Carbhid 4, Buenos Aires y La Fortaleza; es de destacar que solo en el primero de estos se observa que se cuenta con una estructura en concreto, sin embargo, presenta fallas en su construcción que han permitido filtraciones de sustancias derivadas de hidrocarburos al suelo; así mismo, solo en el de la mina Buenos Aires no se cuenta con techo.

De otra parte, se observó que se ha realizado la desmantelación parcial del malacate de la mina El Diamante, quedando por retirar algunas estructuras en madera y el retiro adecuado del suelo que se haya contaminado con sustancias derivadas de hidrocarburos que usualmente se emplean en estos motores e infraestructuras.



Imagen 2. Evidencia del estado de los malacates y su infraestructura

2.2.3. Zonas de acopio temporal carbón en minas:



Para acopiar el mineral extraído en cada una de las minas de forma temporal, se cuenta con tolva construida en madera en el caso de la Mina Carhid 2, la cual no cuenta con ningún tipo de medida que mitigue la dispersión de material particulado durante el descargue desde los coches hacia la estructura en mención, así como durante el tiempo que está acopiado; así mismo, se observa que en el suelo que está en la base de dicha zona, se encuentra dispuesto mineral, y no se evidencia la existencia de estructuras adecuadas para el manejo, conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía y lluvias que puedan llegar a contacto con este mineral en la zona.

En el caso de las otras dos minas, La Fortaleza y Buenos Aires, el mineral extraído es acopiado en el suelo, donde la limitación de la zona es solamente por el uso de algunos trinchos en madera, en ninguno de los casos se observa que se cuente con medidas adecuadas para mitigar los impactos ambientales que se pueden presentar por esta actividad, tales como el aumento en la concentración de material particulado en el aire, el aumento en la cantidad de sólidos suspendidos en el agua de escorrentía, el cambio en la estética del paisaje, entre otros.

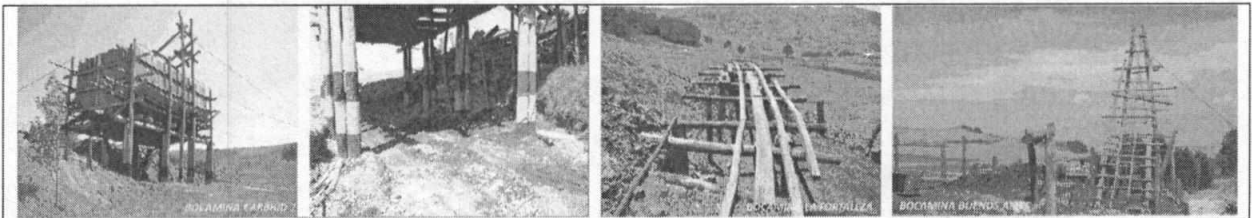


Imagen 3. Evidencia de las zonas de acopio temporal de carbón

2.2.4. Zonas de depósito de material estéril (ZODME)

Estas zonas se encuentran en todas las minas visitadas, exceptuando el caso de Cerrejón 2 por lo expuesto en el numeral 2.2.1. En la totalidad de las minas se evidencia que el depósito de los estériles es por vertido libre, sin un manejo de terrazas y bermas, que permitan una estabilidad de los mismos; así mismo, no se evidencian estructuras adecuadas para el manejo, conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía y lluvia, destacando que aun cuando en algunas de las áreas se construyeron cunetas en terreno natural, estas carecen de mantenimiento, y en otros casos, están contruidos sobre las mismos estériles.

Además, en algunas de estas áreas se observa que producto de efectos naturales, se está dando el cubrimiento de los estériles por parte de los pastos que se encuentran en la zona, sin ningún tipo de acción por parte del titular minero mas allá de dejar de depositar material en la zona. En el caso de la zona de depósito de estériles de la mina El Diamante, se hizo evidente la reforestación en una pequeña zona ubicada frente a la antigua bocamina, donde no se ha estabilizado adecuadamente y por ende, se han presentado procesos erosivos.

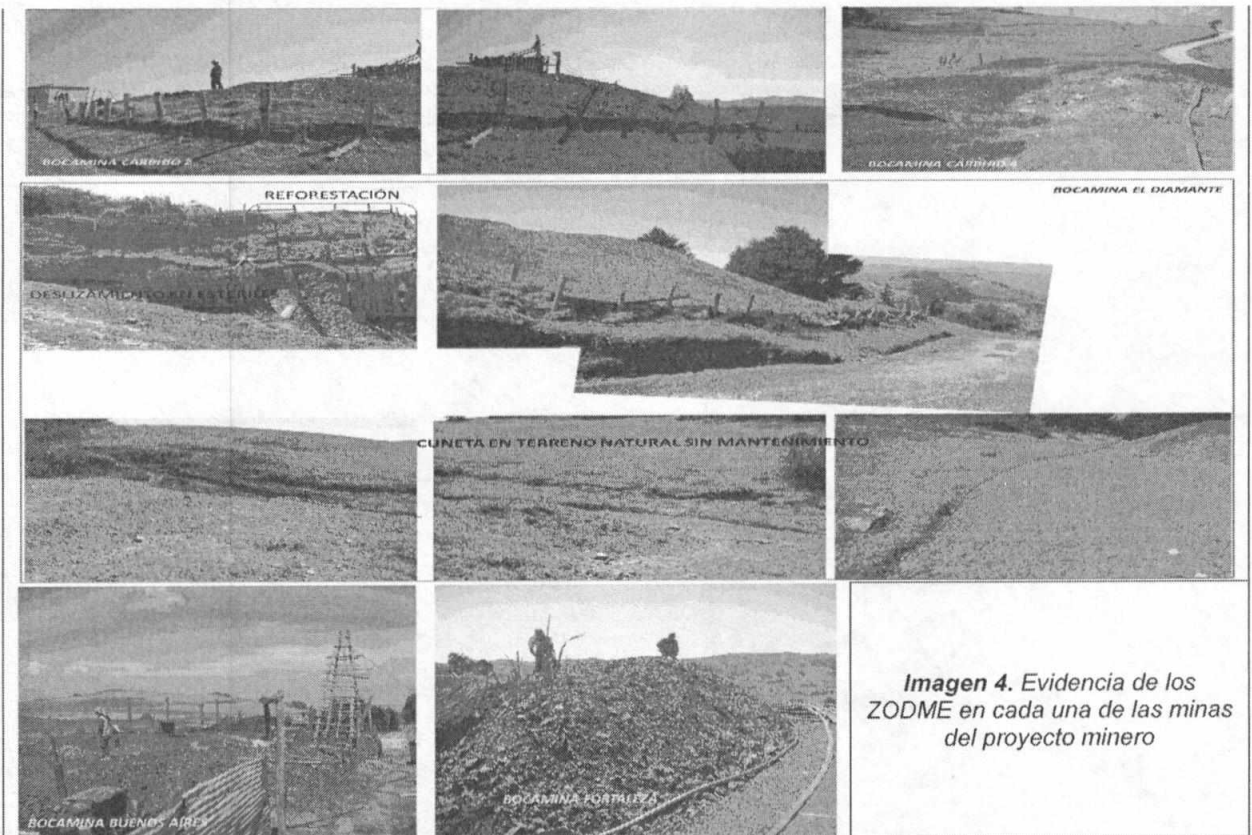


Imagen 4. Evidencia de los ZODME en cada una de las minas del proyecto minero

2.2.5. Sistemas de tratamiento de aguas de mina:

De las tres minas activas se extraen aguas de mina, contando con algún tipo de tratamiento de las aguas y en todos los casos se hace reuso de las mismas para cultivos por parte de terceros. Se evidencia en el caso del sistema de tratamiento de la mina Buenos Aires la presencia de filtraciones, que han llevado a la dispersión de las aguas sobre la zona de depósito de estériles. Además, en el caso del sistema de tratamiento de la mina La Fortaleza, se cuenta con un sistema construido en terreno natural que consta de dos cunetas, un sedimentador y un reservorio, así que puede estar presentando una filtración de las aguas en la zona, sin un tratamiento previo adecuado.

Para las minas en cierre y abandono cuenta aún con los sistemas construidos, que para el caso de la mina NN y del Diamante, son estructuras en concreto, mientras que para la mina Carhid 4 es tan solo un pozo en terreno natural que está parcialmente encerrado con postes en madera y alambre de púas, sin ningún tipo de señalización informativa ni preventiva.

A la fecha no se han allegado a la corporación los resultados de análisis fisicoquímicos de las aguas de mina antes y después del tratamiento, en los que se permita verificar que los sistemas construidos son eficientes.

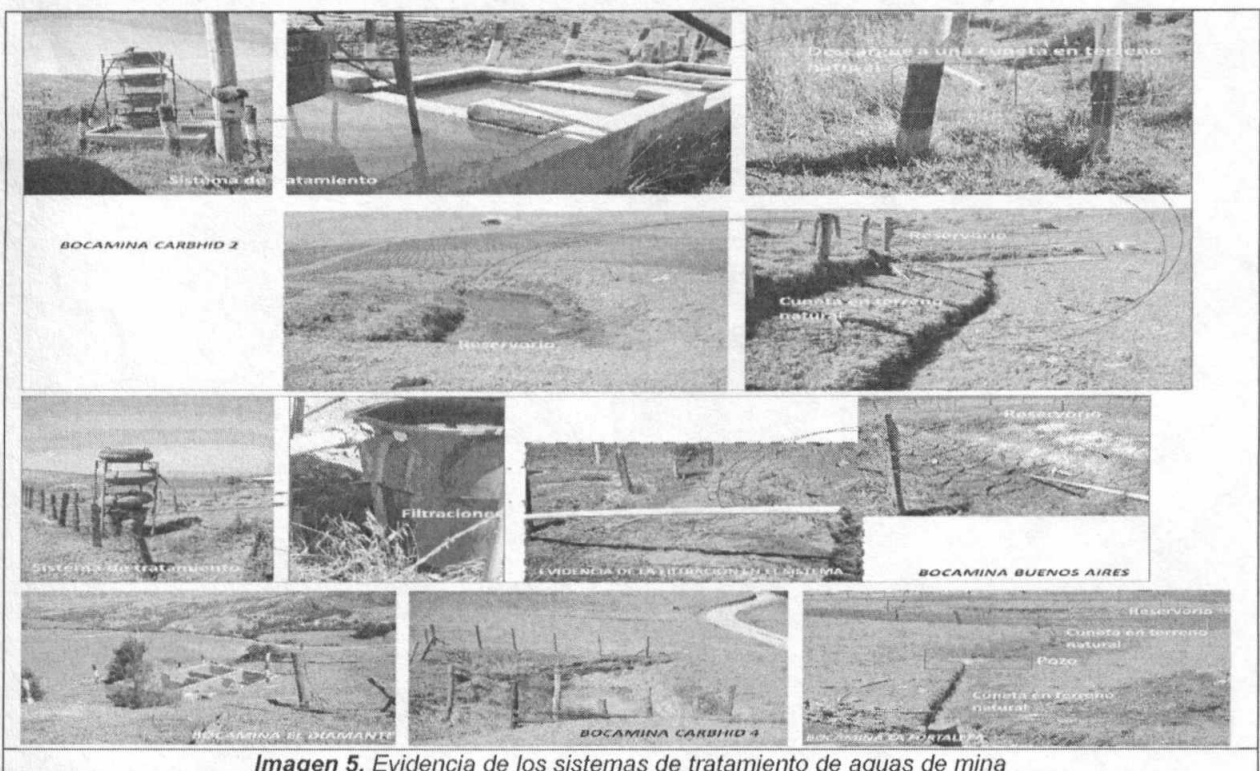


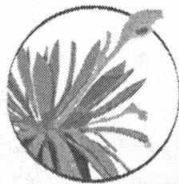
Imagen 5. Evidencia de los sistemas de tratamiento de aguas de mina

2.2.6. Acopios de madera y sus residuos:

Dentro del recorrido realizado se evidenció que tan solo en los proyectos mineros activos se cuenta con madera acopiada, tanto nueva como ya extraída de los mantenimientos y de los residuos de la misma. Es un común denominador en las tres minas que se carece de una señalización y delimitación adecuada, además de un orden adecuado para cada un de los cortes de madera, así como de sus residuos, observándose dispersos por varias partes del patio de maniobras.



Imagen 6. Estado de los acopios de madera en las minas activas



2.2.7. Pantallas visuales:

Se observó en tan solo dos de los proyectos mineros la siembra de pantalla visual, en las cuales se emplearon principalmente pinos, para las primeras siembras y se han mezclado con algunos individuos de plántulas nativas que están en prendimiento, por lo que se evidencia un alto índice de mortalidad. Es de especificar que una de las minas con esta pantalla (El Diamante) está en etapa de cierre y abandono.

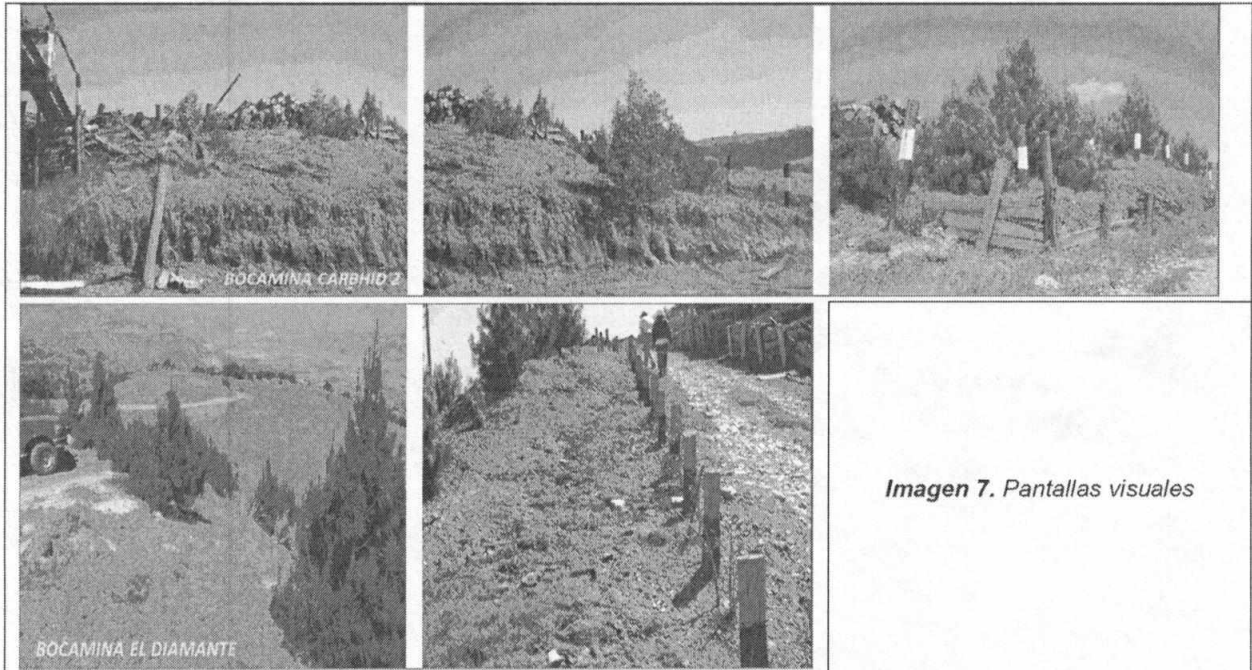


Imagen 7. Pantallas visuales

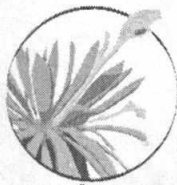
2.2.8. Manejo y acopio de los residuos sólidos comunes y peligrosos y estructuras metálicas ferrosas y no ferrosas:

En el recorrido realizado se encontró que en dos de las tres labores mineras activas (Carbhid 2 y Buenos Aires) cuentan con un punto ecológico en cada uno; sin embargo, se observaron algunos residuos dispersos por la zona, tanto comunes como peligrosos. Además de esto, no se cuenta con zonas adecuadas para el acopio de las sustancias tales como lubricantes, aceites y/o combustibles, que se encuentran dispuestas en diferentes zonas sin ningún tipo de medida de contención en caso de derrames.

Con relación a los materiales ferrosos y no ferrosos, se observó que en la mina Carbhid 2 se cuenta con un área delimitada y con techo, no obstante se observaron algunos artefactos dispersos en la zona del patio de maniobras. En el caso de la mina Buenos Aires, los elementos metálicos están dispersos por la zona sin ningún orden ni medida preventiva que limite su oxidación y afectación al suelo.



Imagen 8. Puntos ecológicos, residuos comunes, peligrosos y materiales metálicos



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0038 15 ENE 2018 Página 7

2.2.9. Patio de acopio de carbón:

Como se mencionó en el numeral 2.2.1 de presente informe, donde se encontraba la bocamina Cerejoncito 2, se estableció un patio de acopio de carbón, el cual a la fecha de la visita de seguimiento no estaba en uso, sin embargo, no se ha realizado la recuperación morfológica y paisajística de la zona, así como tampoco se cuenta con medias de manejo para los impactos generados por el mineral que se ha dejado dispuesto en la superficie, los cuales son evidentes al observarse la formación de surcos en la zona, así como el cambio en la estética del paisaje.

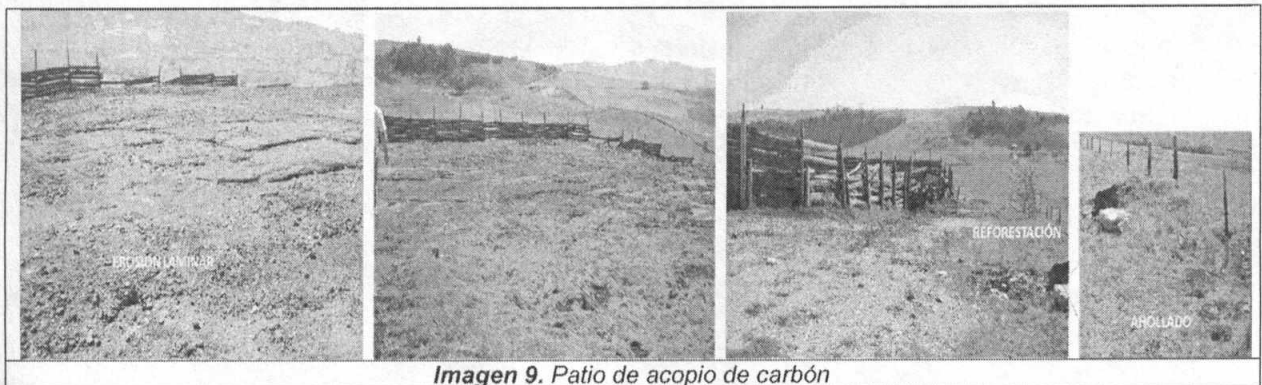


Imagen 9. Patio de acopio de carbón

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 58, 79 y 80 de la Carta Política, señalan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, la función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido, el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que el Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Por su parte el artículo 2 ibídem señala que este Código tiene por objeto:

"1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, dentro del expediente No. OOMH-0031/10, para la explotación de carbón, amparado bajo la solicitud de legalización minera No. FGL-111, ubicado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio...*"La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3 ibídem, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 4º de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad al artículo 13 de ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

0 0 3 8

1 5 ENE 2018

Página 9

Que de conformidad al artículo 32 Ibídem, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 Ibídem, determina que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas impuestas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 36 Ibídem, establece los tipos de medidas preventivas que puede imponer la Autoridad Ambiental a saber: (i) Amonestación escrita. (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

Que de conformidad al artículo 39 Ibídem, la medida de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

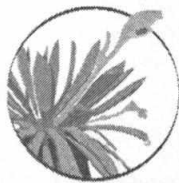
Realizada la visita técnica de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, amparado mediante la solicitud de minería tradicional No. FGL-111, otorgada por Corporación mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-0031/10, para la explotación de carbón, a favor del señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, los funcionarios de esta Entidad, luego de la revisión en campo, evidenciaron el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el PMA aprobado, lo cual se constituye en presuntas infracciones que describieron dentro del Concepto Técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior, las acciones y/o omisiones por parte del presunto infractor, van en contravía de las obligaciones establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental, y violan los preceptos legales, los cuales serán objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Ambiental, con el fin de establecer la veracidad de los mismos y establecer si resulta procedente indilgar responsabilidad ambiental al señor HECTOR VARGAS CRUZ, por estos hechos.

En tal sentido, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, considera que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, por parte del señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, no brinda garantía alguna en el adecuado manejo de la explotación de los recursos naturales, y en su defecto pone en peligro el ambiente en el área in-situ, razón por la cual, se considera procedente imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades de explotación de carbón, amparado bajo la Solicitud de Minería Tradicional, FGL-111 y la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, hasta tanto de cumplimiento puntual a cada una de las obligaciones establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental"

Por otra parte, se tendrá como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016, referido previamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0038 15 ENE 2018 Página 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la siguiente medida preventiva en contra del señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,210,810 expedida en Pesca, en calidad de Titular del Plan de Manejo Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente, a saber:

"Suspensión inmediata de las actividades de explotación de carbón, amparadas bajo la Solicitud de Minería Tradicional, FGL-111 y la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, hasta tanto de cumplimiento puntual a cada una de las obligaciones establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental"

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009 y sólo se levantará una vez el titular de la licencia ambiental, de cumplimiento de todas y cada una actividades descritas en el concepto técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016.

Parágrafo.- Informar al titular, que los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por su pecunio.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger y tener como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental, el Concepto técnico No. LA-0097/16 del 27 de junio de 2016., proferido por el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Nobsa, a fin de que haga efectiva la medida preventiva citada en la presente Resolución, con base en lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 13 y artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, remitiendo gentilmente un informe de las acciones ejecutadas en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al señor HECTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,210,810 expedida en Pesca, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 13 A – 07 de la ciudad de Tunja, de no ser posible notifíquese conforme lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHACRUZ FORERO

Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Beatriz Helena Ochoa Fonseca

Revisó: Beatriz Helena Ochoa Fonseca

Archivo: 110-50 150-26 OOCQ-00331-16